



NEUQUEN, 12 de Junio del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**LENCINA MARILYN SOLCIRE C/ BRES SERGIO NAHUEL Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)**" (JNQCII EXP 546531/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 214/217 la A-quo rechazó la demanda interpuesta por la actora contra Sergio Nahuel Bres y Camila Belén Bres y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, con costas.

A fs. 220 la Sra. Lencina interpuso recurso de apelación y a fs. 226/229 expresó agravios. En primer lugar, se queja respecto a la valoración del testimonio de la Sra. G. S., porque considera que la sentenciante no tuvo en cuenta que dijo que vio que la actora venía con las balizas prendidas, cuando una camioneta la embiste a alta velocidad, que iba con las nenas, que el hombre retrocedió y se fue. Agrega, que la testigo expresó que el impacto fue en la parte de la acompañante delantera.

Dice, que con dicho testimonio quedó acreditada la responsabilidad que también le cupo al demandado en la producción del hecho, al pasar a exceso de velocidad a la actora por la mano derecha, sin respetar la velocidad mínima establecida en zonas urbanas, sin guardar la distancia mínima reglamentaria, ni estar atento a las vicisitudes del tránsito e intentando un sobrepaso por la mano indebida.

Luego, se queja por la valoración de la pericia accidentológica. Alega, que el perito se contradice ya que sostiene que no dispone de actuaciones policiales aunque de

acuerdo a lo expuesto por la parte y las fotografías de los vehículos involucrados, la mecánica de los hechos podría ajustarse a lo descripto; aunque luego dijo que en base a lo expuesto por las partes y las fotografías, el automóvil ... habría obstaculizado la línea de marcha del automóvil ... y que podría decir que la causa del accidente resulta ser el desplazamiento del automóvil ... a su derecha, impactando con el automóvil

Posteriormente, en su tercer agravio, dice que el demandado incumplió con la ley de tránsito, especialmente el art. 39 de la LNT, en tanto quedó acreditado con la prueba testimonial que la actora fue embestida a alta velocidad por la mano indebida, momento en el cual ella se encontraba con balizas tratando de ingresar a su domicilio, circulando a baja velocidad. Agrega, que si bien no pudo acreditar que puso la luz de giro, surge claramente que la actora circulaba respetando las normas de tránsito.

Manifiesta, que el demandado hizo caso omiso a las balizas, las cuales indicaban precaución, y sobrepasó a la actora por un lugar indebido y no pudo reaccionar adecuadamente para ejecutar la maniobra que las contingencias del tránsito exigen.

Peticiona que se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda o en su defecto se condene por culpa concurrente.

A fs. 236/242 la contraria contestó los agravios. Solicitó su rechazo, con costas.

A fs. 222/223 el demandado y la citada en garantía apelaron los honorarios profesionales regulados en la sentencia, por altos.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe señalar que no se encuentra discutido en autos el lugar del

accidente, aunque sí la mecánica del mismo y la atribución de responsabilidad.

En primer lugar, la actora se queja en punto a la valoración de la prueba testimonial, pero no considera que la Sra. G. S. Segura expresó que al momento del hecho el rodado de la actora se estaba inclinando para doblar y que a los fines de realizar la maniobra sólo colocó las balizas pero no la luz de giro, es decir, sin anticipar al demandado, quien circulaba por la misma calle, la maniobra de giro a la derecha que realizó.

Al respecto, esta Alzada dijo que *"el art. 39 de la ley 24.449 establece que la conducción deber ser realizada con cuidado y prevención, conservándose en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y debiendo anticiparse las maniobras que se disponen a realizar, de tal suerte de no crear riesgo alguno ni afectar la fluidez del tránsito"*, (Sala III, en autos *"IMAZ IGNACIO C/ CAMPOS IRIBERRI JONATHAN RICARDO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"*, (JNQCIA4 EXP N° 511981/2016), y su acumulado: *"LOUREIRO VIRGINIA NOELIA C/ IMAZ IGNACIO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"* (EXPTE. N° 5175/12017).

Además, no quedó acreditado el exceso de velocidad al que alude la Sra. Lencina, en tanto no existen elementos de prueba a valorar al respecto. Es que, el perito en accidentología sostuvo a fs. 141vta., *"este profesional no cuenta con elementos suficientes en la causa para calcular las velocidades de los vehículos involucrados"*.

Luego, en punto al segundo agravio, es necesario señalar que el mismo sostuvo que no disponía de actuaciones policiales por lo cual, efectuó su conclusión en base a lo expuesto por las partes y las fotografías obrantes en la causa y, aunque señaló potencialmente que la mecánica del hecho podría



ajustarse a lo expuesto por la parte actora, luego refirió que el automóvil habría obstaculizado la línea de marcha del automóvil ..., lo cual se condice con lo expuesto por la testigo Segura quien señaló que la Sra. Lencina no colocó la luz de giro para anticipar la maniobra que iba a realizar. Además, en el punto siguiente graficó la posición de los rodados al momento del impacto, y no se evidencia del mismo el sobrepaso alegado por la recurrente.

Respecto al último agravio, el mismo tampoco resulta procedente. Es que, si bien la Sra. S. expresó que el demandado conducía a exceso de velocidad, sin respetar las normas de tránsito, tal como se dijo precedentemente, ello no quedó acreditado en autos. Además, debe considerarse lo expuesto por el perito a fs. 153vta. en cuanto a que *"el vehículo del actor habría iniciado el giro desde una posición más abierta a la izquierda del carril normal derecho"* y atento lo expuesto en cuanto a la falta de la señalización lumínica, el argumento de la apelante en este punto resulta insuficiente a los fines de arribar a una conclusión distinta en punto a la mecánica del accidente.

En consecuencia, quedó acreditada en autos la versión de los hechos del demandado y la responsabilidad de la víctima en la producción del hecho.

A partir de lo expuesto, el recurso de la actora no resulta procedente.

2. En punto a la apelación arancelaria de fs. 222/223 efectuada por el demandado y citada en garantía, con relación exclusivamente a los honorarios de su letrado, en tanto no fueron condenados en costas, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los mismos y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, la

regulación efectuada se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10 y 39).

Luego, en cuanto a la apelación arancelaria efectuada respecto a los honorarios del perito ... cabe tener en consideración que, si bien no existen pautas aplicables a los honorarios de peritos y peritas, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos y, conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP N° 385961/9, y "GONZALEZ FABIAN ENRIQUE C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA3 EXP 515053/2019).

Sentado lo anterior y de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que la regulación resulta ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación.

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 226/229 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 214/217 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. Rechazar los recursos arancelarios deducidos por el demandado y la citada en garantía a fs. 222/223 y, en consecuencia, confirmar las regulaciones de honorarios de fs. 216vta. Imponer las costas de Alzada a la actora en su condición de vencida (art. 68 del C.P.C. y C).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Disiento de la solución propuesta por mi colega.

1. En el caso, no hay controversia sobre la existencia del siniestro.



Tampoco se discute sobre el tiempo y lugar donde ocurrió.

Lo que debe determinarse es si se probó la culpa de la víctima, conforme lo postuló la parte demandada y resolvió la magistrada.

En este cometido, cabe recordar que la parte actora dijo que *«venía circulando por calle ..., activó balizas a fin de indicar el ingreso al portón de su domicilio, cuando...»* y que en ese instante fue impactada por el vehículo del demandado, *«que venía atrás, intentó pasar a exceso de velocidad por mano derecha, sin guardar la distancia mínima reglamentaria ni estar atento a las vicisitudes del tránsito e intentando un sobrepaso por mano indebida, pegándose a la vereda e impactando al rodado de mi propiedad del lado derecho»* (hoja 2 vta.).

1.1. La parte demandada, en cambio, dijo que la actora *«activa balizas, se desplaza hacia el carril izquierdo, realizando una maniobra de detención (las balizas se activan indicar maniobra de detención)»* y que ante esa maniobra *«(indicada por las balizas encendidas por la actora) continúa circulando reglamentariamente por su carril, cuando de repente la actora gira hacia la derecha embistiendo al vehículo del Sr. Bres, provocando daños materiales en el mismo»* (hoja 50vta.).

Luego, bajo el epígrafe culpa de la víctima, la parte demandada remarcó *«que la maniobra de giro del actor colocando "balizas" demuestra claramente la causa del siniestro ocurrido a partir de una maniobra del vehículo de la actora que, precisamente, deja en evidencia la intervención causal activa de la cosa riesgosa»*.

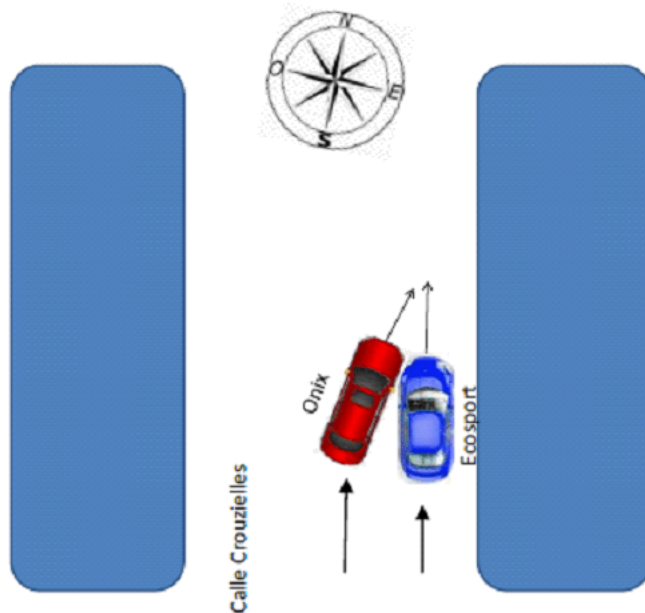
Seguidamente, reafirmó que la actora incumplió las normas de tránsito y condujo de forma negligente.

1.2. En lo tocante a la mecánica del siniestro, se produjo la prueba pericial accidentológica y una declaración testimonial.

El perito destacó que no se dispone de actuaciones policiales, pero que de acuerdo al relato de la parte actora y las fotografías de los vehículos involucrados la mecánica de los hechos “podría” ajustarse a lo descripto en la demanda.

A requerimiento de la parte demandada, el auxiliar explicó que, guiándose por las fotografías «podría decirse que la causa del accidente resulta ser el desplazamiento de los vehículos del automóvil ... a su derecha, impactando automóvil ...» (punto 5 hoja 141).

A continuación, y también de acuerdo a un punto pedido por la parte demandada, efectuó un croquis en el que ubicó a la actora en el centro de la calle, pero dentro de su carril, girando a la derecha a mitad de cuadra, y al demandado sobrepasando por derecha:



Ninguna de estas explicaciones fue cuestionada, ni se solicitaron ampliaciones al respecto.



La parte demandada sí solicitó una ampliación con respecto a: «1) Informe el perito como deben realizarse los giros conforme ordena el Código de Tránsito»; «2) Si, el actor cumplió lo ordenado por el código o, en su defecto, se inició el giro desde una posición muy abierta hacia la izquierda»; y «3) Si esa falta o infracción en el cumplimiento del Código de Tránsito, obstruyó la circulación reglamentaria de la camioneta ... y causó el accidente que se analiza» (hoja 149 vta.).

En lo tocante a la primer pregunta, el perito contestó citando el art. 39 de la Ley Nacional de Transito, relativo al cuidado y prevención que debe tenerse en la circulación, y el art. 43 que regula los «Giros y Rotondas».

En punto a la segunda pregunta, contestó que «de acuerdo a los antecedentes y placas fotográficas que obran en autos, el vehículo de la actora habría iniciado el giro desde una posición más abierta a la izquierda del carril normal derecho».

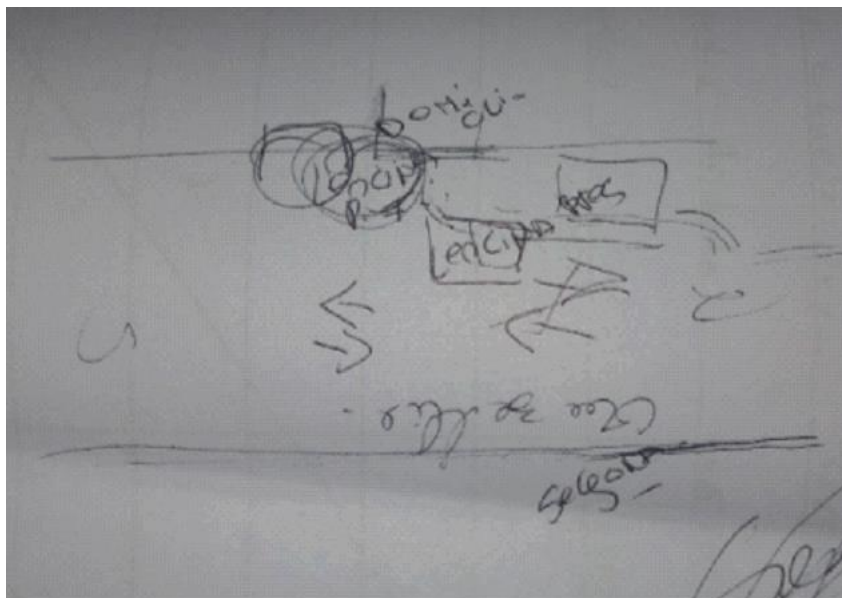
Finalmente, sostuvo que, con base en los mismos elementos analizados, «el automóvil habría obstaculizado la circulación de la camioneta ...» (hojas 153/vta.).

1.3. Como dijera al inicio, el segundo elemento con el que se cuenta es la declaración testimonial de G. S. S..

La testigo presencial relató que «ella venía ya con las balizas prendidas aparentemente para entrar al domicilio cuando el auto de atrás, una camioneta, a alta velocidad, la embiste por la mano que no tiene que ser digamos, y pasa a gran velocidad chocándola por el lado derecho».

Agregó que «la embistió y le chocó la parte de adelante, por lo que vi, y la subió casi a la vereda digamos del domicilio, de la casita donde estaba ingresando ella».

La testigo confeccionó un croquis:



Explicó que la calle ... es doble mano, de tierra, que la actora iba con balizas "ya por entrar" y marcó el punto de impacto próximo a la vereda del domicilio de la actora, insistiendo en que ella quedó muy encima de la vereda, cerca de un árbol (lo marcó con un círculo -Lencina P.F).

Dijo que era maniobra de paso "indebida por lo que tengo entendido" y resaltó que «ella estaba haciendo la maniobra como para poder entrar y esta persona se adelantó, no sé si no percató las balizas...».

Recalcó que «Ella venía a baja velocidad como para poder entrar, por lo que vi esta persona {el demandado} tomó más velocidad, como para sobrepasar».

A la pregunta sobre si la actora ya estaba haciendo la maniobra de giro al momento del impacto, contestó que «si ya estaba girando ya para poder ingresar», «el auto estaba como inclinando ya para doblar, no es que estaba ya en posición, sino que ya estaba ingresando, fue ahí el impacto (hace gestos con la mano que indican el giro)».

1.4. En la sentencia, se analizó la prueba producida, considerándose esencialmente dos circunstancias.

La primera que la testigo explicó *«que la actora frena y realiza un giro hacia la derecha e intenta ingresar a su domicilio con balizas puestas...»* pero *«sin activar la luz de giro»* (hoja 215 vta.).

La segunda, con base en el informe del perito accidentológico, que *«desde las circunstancias fácticas enunciadas y comprobadas cabe aplicar para la resolución de este conflicto el artículo 39 de la Ley de Tránsito Nacional»*, concluyendo que la actora incumplió el mandato allí establecido al pretender realizar una maniobra de giro sin tomar las medidas necesarias.

Se remarcó que *«a la luz del material probatorio colectado, quien acciona no tomó las medidas de seguridad necesarias a fin del ingreso a su domicilio pretendido -situarse con antelación sobre la margen derecha que es donde se encontraba su domicilio, poner luz de giro y asegurarse que tenía allanada la vía para intentar el ingresar»*.

2. He entendido necesario efectuar este desarrollo pormenorizado a fines de señalar claramente las razones de mi disidencia, en tanto concluyo que lo resuelto no tiene correlato en lo que resulta de la prueba.

En esta ponderación, no debe perderse de vista que, encontrándonos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, el demandado *«se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario»* (conf. art. 1723 CCyC).

Sobre el rigor con que debe valorarse esta prueba, es primordial tener presente que la causa ajena, consistente en el *“hecho del damnificado”* (art. 1729 CCyC), debe ser acreditada de manera tal que no deje margen de duda.

Así hemos sostenido que *«dicho precepto, para el supuesto que aquí se analiza, dispone una presunción objetiva de responsabilidad que requiere, para su destrucción, justificar la*



culpa de la víctima; y esa culpa debe ser fehacientemente acreditada, no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida. Al accionado no le es suficiente con hacer suponer o presumir que la víctima tuvo la culpa de lo ocurrido: de ahí la verdadera trascendencia de la concepción objetiva de responsabilidad, que sólo desaparece cuando la eximente ha sido acreditada certera y claramente.

Y esto no podría ser de otra manera, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, constituyendo una excepción al régimen de responsabilidad: la acreditación de la culpa de la víctima constitutiva de la causal de eximición de responsabilidad prevista en el final del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil debe ser definitiva en cuanto a no dejar dudas sobre su ocurrencia (cfr. SCJBA, 16-2-2000, Brian de Chistriansen, Silvia c/GOzzi, Hernando" LLBA 2000-850)» ("CIFUENTES C/ GOLDENBERG S/D.Y P.", EXP N° 473968/2013, entre otros).

En igual línea ha sostenido el TSJ: «... la norma referida consagró, como factor de atribución de la responsabilidad, al riesgo creado. Este factor objetivo atiende a los comportamientos que siendo lícitos son creadores de riesgos o peligros. En este caso, quien aprovecha de la cosa considerada peligrosa, sólo puede liberarse acreditando la incidencia de factores extraños que interrumpen la relación causal (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecabras Miguel A. (Directores), Código Civil Comentado... Responsabilidad Civil. Artículos 1066 a 1136, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 333 y s.s.). La finalidad de esta regla es lograr el cumplimiento efectivo del deber jurídico de reparar (S.C. Mza, 28/12/1999, L.L Gran Cuyo 2000-211)... la eximente de culpa de la víctima, alegada en autos por la accionada, debe ser suficientemente probada por ésta. Y debe ser la única causa del



hecho para eximir, totalmente, de responsabilidad, además de reunir los caracteres de inevitabilidad e imprevisibilidad (C.S.J.N, 4/9/2001, D.J. 2001-3-1022, L.L. 2002-A-488).

Si la culpa de la víctima no se ha demostrado de manera suficiente, no puede liberarse en forma total al demandado de responsabilidad por los daños causados; sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder, en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada (C.S.J.N. FALLOS: 324:2666)...» (cfr. ACUERDO 57/06, del registro de la Secretaría Civil).

Este criterio del TSJ fue reiterado en un pronunciamiento en el que dejó sin efecto un fallo de esta Sala. Sostuvo puntualmente: **«...resulta desacertado colocar en cabeza de la víctima la carga de probar la culpa o negligencia del dueño o guardián de la cosa riesgosa, por inversión del onus probandi producto de una presunción de culpa elaborada a partir de la condición de 'embistente' que se atribuye a la damnificada, si tal proceder implica neutralizar en ese supuesto el sistema de imputación por riesgo elegido para resolver el caso, conforme el cual, quien acciona en función del Art. 1113, segundo apartado, segundo párrafo del C.Civil solo debe probar el daño, la relación causal, el riesgo de la cosa y el carácter del dueño o guardián del demandado.**

Probado estos extremos y no habiéndose acreditado la eximente alegada corresponde condenar al titular del automotor conforme la regla del artículo 1113 del Código Civil, la cual -reitero- no se destruye por meras inducciones o indicios o excusa no acreditada ni definida, sino sólo ante pruebas que otorguen fuerza a la eximición de responsabilidad atribuida al dueño o guardián de la cosa generadora del daño» -Ac. 19/16, "VÁZQUEZ, ROSANA CONTRA PADILLA, JUAN CARLOS SOBRE DAÑOS Y

PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"- ("ROJAS HERMOSILLA C/ ALBUS SRL S/D .Y P.", JNQC13 EXP 349957/2007).

2.1. Desde este punto de partida, lo primero que debo destacar es que la testigo no dijo que la actora se hubiera detenido en el momento previo a realizar la maniobra ("*Ella venía a baja velocidad como para poder entrar*").

Fue la parte demandada quien sostuvo que la actora se desplazó «*hacia la mano izquierda, realizando una maniobra de detención*».

Esta afirmación, que es contradictoria con la circunstancia de que la calle es doble mano (la demandada no indicó que la actora circulara a contramano), y con la afirmación de la demandada respecto de que se trata de «*una arteria sumamente transitada*» (hoja 117), no tiene respaldo en la prueba producida.

Claramente la testigo, cuya objetividad es valorada positivamente en la sentencia (concuero con ello), no relató que el hecho sucediera de la manera descripta por los accionados.

Luego, el perito dijo que el vehículo de la actora "habría" iniciado el giro desde una posición más abierta a la izquierda del carril normal derecho, pero se basó en las fotografías y, de ahí, el uso del potencial.

Nótese que al confeccionar el croquis, también guiado por inferencias, ubicó los vehículos de una manera similar a como lo hizo la testigo, donde el demandado circulaba próximo al cordón y sobrepasando por la derecha (tal como relató la actora).

Luego, las afirmaciones del perito en punto a que la causa del accidente resulta ser el desplazamiento de la actora a la derecha, no resultan vinculantes ni atendibles.

La relación de causalidad es un concepto jurídico sobre el cual el juez tiene preeminencia.

Para analizar la situación, *«Es fundamental diferenciar los conceptos de causa, condición y ocasión, por cuanto es a partir de ellos que se ha erigido todo el sistema de la relación causal en nuestro ordenamiento jurídico vigente. La condición es antecedente de un resultado.»*

Esta es la base de la cual debe partir el análisis. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico no responsabiliza a quien coloca una mera condición para la causación del perjuicio, aunque esta haya sido necesaria para el acaecimiento del mismo: para tornar responsable a quien la ha colocado, la condición debe ser adecuada o idónea para producirlo; y, así, esa simple condición asciende al rango de causa del daño».

Desde esta premisa puede señalarse que *«toda causa es una condición, pero no toda condición asciende al rango de causa de un daño. Esta idea es central. La causalidad adecuada exige que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados»* (López Mesa, M. (2019). *Derecho de Daños. Manual. La Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: B de F. - pág. 126).

Esto debe entroncarse con lo normado por el art. 64 de la ley 24449: *«Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron».*

Entonces, que la conducta de la actora sea condición o causa, en el caso, depende de determinar quién incumplió la Ley de Tránsito.

En esta dirección, debo insistir en que el demandado justificó su maniobra en que la actora se desplazó al carril izquierdo y realizó una detención que anunció mediante balizas, para luego girar sorpresivamente, pero no probó esa maniobra (la descripción de la testigo coincide con la de la actora).

También dijo que continuó circulando reglamentariamente por su carril, pero los croquis insertados previamente lo ubican próximo a la vereda.

Entonces corresponde tener por acreditado que intentó un sobrepaso por la derecha, sin que existieran elementos para suponer que la actora se detendría del lado izquierdo, máxime cuando se trata de una calle doble mano y el mismo demandado la calificó como muy transitada.

A ello se agrega que la testigo dijo que la actora ya se encontraba comenzando el giro cuando el demandado intentó la maniobra de adelantamiento.

2.2. Resta analizar las implicancias derivadas de que la actora pusiera balizas y no luz de giro para ingresar a su domicilio.

Conforme ya señalé, al perito se le consultó sobre cómo deben realizarse los giros (149 vta.) y contestó con remisión a los arts. 39 y 43 de la Ley de Tránsito, sin mayores precisiones.

El artículo 43 hace referencia a que el giro debe ser anunciado *«mediante la señal luminosa correspondiente»*

El artículo 47, por su parte, referido al uso de las luces, dispone como regla:

«e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;».

«g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente»;

En el supuesto analizado, no tratándose de un giro en una intersección, ni un sobrepaso, no aparece claro que la señal correspondiente al ingreso a un domicilio sea el comúnmente denominado guiño (luz de giro).

Sin desconocer que existe cierta controversia al respecto, lo que es claro es que la función de las balizas no se restringe a indicar una maniobra de detención, sino maniobras riesgosas en general.

Entonces, ante esa señal, el demandado fue negligente en intentar el adelantamiento, máxime si por tratarse de una calle de doble vía, lo hipotética detención debería haberse realizado sobre la misma mano.

2.3. En definitiva, todos estos elementos me llevan a considerar que el demandado fue quien causó el siniestro, por lo que debe hacerse lugar al recurso y revocar lo decidido en la sentencia.

Aun cuando no se compartieran estos desarrollos, lo cierto es que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, no existen elementos para considerar que la culpa de la víctima ha sido acreditada, menos aún con el rigor que se exige para eximir de la responsabilidad objetiva imputada.

3. Corresponde ahora analizar los daños probados y su cuantificación.

Conforme reiteradamente he venido señalando, en casos como el presente, en los que se reclaman daños y perjuicios, no debe perderse de vista que nos encontramos ante deudas de valor.

(Ver autos "MONZÓN ROCÍO BETINA Y OTRO C/ TOLEDO SANDRA ELIZABETH Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL", JNQC16 EXP N° 508010/2015).

La distinción entre deudas de valor y deudas de dinero es de larga data en la doctrina y jurisprudencia, siendo que *«El primer precedente en la jurisprudencia nacional puede hallarse en un voto del doctor Safontás como juez de la Sala I de la Cámara 1ra. en lo Civil y Comercial de La Plata (15/4/52, "Delgado, Consuelo c. Martegani, Luis H.", LL, 66-659)»* (El concepto de "deuda de valor" y los créditos laborales. Autor: Juan José Formaro - Publicado en Derecho del Trabajo, septiembre de 2014, p. 2405).

Estos desarrollos tuvieron expresa recepción en el art. 772 del CCyC, donde se establece que *«Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda»*.

Como sostienen Pizarro y Vallespinos *«...Obligación de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago. Lo adeudado no es una suma de dinero sino un cierto valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772). Como ejemplos de obligaciones de valor se mencionan la indemnización de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento obligacional (contractual) como en la que deriva de hechos ilícitos en sentido estricto (extracontractual); la obligación proveniente del enriquecimiento sin causa; la indemnización por expropiación; la deuda por medianería; la obligación de alimentos; las recompensas en la sociedad conyugal; la obligación de colacionar, etcétera. El dinero no aparece en*

estas deudas in obligatione (lo debido no es dinero sino un valor) sino in solutione (dicho valor debe traducirse en dinero y ser pagado en dinero). Se debe un valor pero se paga con dinero...» (cfr. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo - Tratado de Obligaciones - Tomo I).

Entonces, a riesgo de ser redundante, lo que caracteriza este tipo de obligaciones es que su objeto no es el dinero, sino -justamente- un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial, que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir ese "valor debido" (ver Casiello, Juan José, Publicado en LA LEY2014-B, 514 - LA LEY06/03/2014, 1).

Frente al fenómeno inflacionario, esta diferencia es trascendente porque las deudas de valor son "sensibles" a las variaciones u oscilaciones que experimenta el signo monetario.

Esto es así, porque la traducción en dinero de ese "valor" o "qué patrimonial", se efectúa en un momento posterior al del origen del daño.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, actualmente se impone que -en los casos judicializados- el monto se fije de acuerdo al valor real al momento de dictar sentencia.

3.1. No desconozco que existen opiniones que ven en la cuantificación en términos históricos un apego al principio de congruencia.

Sin embargo, la fijación de valores actuales a la fecha de la sentencia, no afecta el derecho de la contraparte, ni supone incurrir en vicios ultra petita: La prestación se vincula con una "valía", con una expectativa patrimonial determinada, que se traducirá en una suma de dinero.

Y, si media inflación, para que la reparación sea integral necesariamente el importe deberá ser el actual y, claramente, superior al vigente al nacimiento de la obligación.

Conforme señaló la Corte Suprema en "Ontiveros", "...el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional...", y "...dicha reparación no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 40; 316:1949, considerando 4° y 335:2333; entre otros)..." (CSJN causa O.85.L. "Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART SA y otros s/ accidente - inc. y cas.", sent. del 10/08/2017, cons. 4°).

En definitiva y conforme enseñaba Zavala de González: "como directiva emanada del requisito de congruencia, el juez debe partir del valor estimado por el actor al tiempo de demandar, salvo que medie remisión a otro valor anterior como puede ser el vigente a la fecha del hecho. Ahora bien, aludimos a un valor y no a una cantidad de moneda, pues el eje reside en el poder adquisitivo que ella representa en aquel momento, como núcleo a esclarecer. En virtud de ello, la suma estimada al inicio por el pretensor no queda cristalizada, sino que puede y debe fijarse otra nominalmente superior si expresa un valor idéntico o similar al que tenía la reclamada en la demanda".

"De allí que deviene imperativo un reajuste monetario incluso oficioso, si es menester para mantener intangibles los términos económicos en que se trabó la litis. Dicho reajuste puede operar indirectamente, es decir, sin instrumentar índices aplicados sobre las sumas mismas, si no verificando la modificación sucedida en la cantidad monetaria necesaria para adquirir determinados productos o servicios". (Cfr. Tratado de daños a las personas, Daño moral por muerte, Editorial Astrea, 2010, pág. 187).



3.2. A modo de síntesis sobre mi posición, entiendo que:

a) En casos como el presente, en los que se demanda la reparación de daños y perjuicios, los valores a considerar no deben ser los históricos del momento de la ocurrencia del hecho, sino los propios del momento de la sentencia.

b) Ello no vulnera el principio de congruencia, en tanto la referencia efectuada en las demandas lo es a un valor y no, a una cantidad de moneda (dejo a salvo los límites que puedan derivarse de la congruencia recursiva, en función de los efectos de la cosa juzgada ante la falta de cuestionamiento)

3.3. Finalmente, una última consideración en este punto: No desconozco que, por regla general, fijar el valor al momento de la sentencia no deja de ser complejo.

Dejo a salvo la situación de la reparaciones por daños extrapatrimoniales cuya ponderación, por su función satisfactoria para la víctima, se ve simplificada al ser analizada en términos actuales.

En los demás casos, es posible y existen distintas alternativas a las cuales se puede echar mano.

En esta dirección, Tomás Marino menciona estas dos soluciones:

«(1) la primera, si se hubiera utilizado el giro "en lo que en más o en menos...", consiste en reeditar todos los medios probatorios de los cuales emergen pautas útiles para cuantificar los valores reclamados (pericias, informes, etc.) previo al dictado de cada una de las sentencias de mérito donde la cuestión sea objeto de juzgamiento.

(2) la segunda, habilitar la posibilidad de que el juez, sin reeditar toda o parte de la prueba, exprese a valores actuales la cuantificación monetaria contenida en un elemento de convicción ya incorporado al expediente. Es decir, que el



magistrado pueda utilizar la cuantificación monetaria ya realizada en el pasado y en la que se determina el costo de mercado de un cierto bien o servicio que es la base del rubro pretendido (v.gr., un repuesto mecánico, un honorario para una terapia, una prótesis, etc.) y determinar cuántas unidades monetarias se necesitan en el presente para equiparar el poder adquisitivo de aquel monto dinerario pasado. Idéntica solución podría aplicarse si se trata de la suma histórica volcada en la demanda y en la que no se hubiera utilizado la locución "en lo que en más o en menos...".

La primera opción es la menos controvertible en términos procesales y encuentra soporte normativo en la regla que habilitan medidas para mejor proveer –de hecho, hay tribunales que han comenzado a utilizar esta práctica aun sin petición de parte– y es además la más precisa a la hora de responder a la pregunta central: cuánto dinero es necesario para que el acreedor pueda procurarse el valor que le reclama al deudor. Sin embargo, es también la menos conveniente en términos de costos monetarios y temporales dado que conlleva la producción de dictámenes e informes ampliatorios que insumen tiempo y abultan las costas procesales. Es, en definitiva, una solución contraria a la economía procesal: la inflación termina por anular la utilidad de actos procesales ya realizados y genera la necesidad de hacerlos nuevamente (tantas veces como instancias de juzgamiento se efectúen en la etapa decisoria y recursiva).

La segunda alternativa es más sencilla pues importa una operación intelectual del juez y no insume tiempo ni costos complementarios. Forma parte de la tarea de justipreciar el valor controvertido. Tiene la virtud de evitar que el valor económico del actor no se diluya en el tiempo que transcurre desde la demanda (si no se usó la fórmula) o la producción de la

prueba (si a ella fue supeditado el reclamo) y la sentencia de primera o segunda instancia, cualquiera sea la que contenga cuantificación final de la utilidad pretendida.

Idealmente, el índice a escoger para actualizar un monto dinerario desactualizado debe tener la aptitud de representar la evolución histórica del valor del bien originalmente tarifado (por el actor, por un perito, por aquel que emite un informe, etc.) y que se vincula con el crédito del accionante. Así, por caso, si se trata de una indemnización por daño emergente consistente en el costo de una prótesis fabricada en el extranjero, su valor de mercado seguramente estará atado al dólar norteamericano y será la evolución de ésta última divisa la que corresponderá utilizar para actualizar su cuantificación en pesos realizada en etapas procesales ya pasadas. Si el valor controvertido se vincula con una obra de construcción, podrá utilizarse un índice que refleje la evolución promedio del costo de la obra privada (e.g., ICC-GBA del INDEC). Si se trata del precio de un honorario profesional puede utilizarse la unidad arancelaria o el mínimo ético que regule su colegio profesional que corresponda. Finalmente, si resultare complejo hallar un parámetro o vincularlo con los bienes o servicios a que refiere el quid controvertido, puede acudirse a una solución genérica: utilizar el IPC...». (Cfr. Marino, Tomás, Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense. Revista de Derecho Procesal, 2020-1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 371 y sig).

3.4. Esta última posición es la que ha adoptado el Tribunal Superior de nuestra provincia al resolver que «El actor solicitó en su demanda una reparación por daño extrapatrimonial que estimó en \$156.000. Dicho valor fue estimado en el año 2011,

al momento en que la parte actora interpuso la demanda. Dado el contexto económico actual, no puede perderse de vista que la indemnización allí solicitada, no representa en términos nominales aquello que la parte pretendió indemnizar.

Retomando, entonces, la idea de que la indemnización que se reconoce debe, por un lado, contemplar el valor de aquello que se pretende reparar para preservar el derecho de la parte a obtener una reparación acorde al daño sufrido y, por el otro, ser adecuada a los principios del debido proceso y congruencia que rigen todo proceso judicial, se procederá a la cuantificación de este rubro, tomando como parámetro el Salario Mínimo, Vital y Móvil y considerando el valor de lo peticionado.

Tomando en cuenta los valores referenciados por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, al tiempo de la interposición de la demanda, el SMVM era de \$1.840, con lo cual el monto peticionado por daño moral (\$156.000) equivalía, tal como se destacó, aproximadamente a 85 (ochenta y cinco) salarios de los que se viene haciendo referencia (SMVM).

Ahora bien, ese monto (85 SMVM) expresado al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, tiempo en el que el SMVM ascendía a \$47.850 (cfr. Resolución 6/2022 del organismo citado), arroja un total de \$4.067.250.

Este valor expresa en términos monetarios lo solicitado en la demanda, y por ende, permite aproximar en términos económicos el valor de lo peticionado, mediante un parámetro objetivo» (“CAÑETE, EDUARDO Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN Y OTRO s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Expediente OPANQ1 3557 - Año 2011).

4. Explicado lo anterior, corresponde analizar los daños reclamados.

Dentro del daño patrimonial, la parte actora reclamó por repuestos y mano de obra la suma de \$ 245.400.

Al reclamar este importe incurrió en un error aritmético, puesto que el presupuesto de Gallardo Servicio Automotor que acompañó, ascendía a \$ 171.800 al 24/12/2021 (\$ 98.200 repuestos + \$ 73.600 mano de obra).

Al respecto, el perito comenzó por los puntos propuestos por la actora, e indicó que no obtuvo respuesta al consultar al Sr. G. (quien originó el primer presupuesto) y que, al concurrir al domicilio de la actora, no la encontró a ella ni al vehículo.

No obstante a ello, estimó la reparación en 8 días (hoja 140).

Luego en respuesta al punto 11 propuesto por la demandada, dijo que los repuestos detallados en el presupuesto reflejan los daños que habría sufrido el rodado de la actora, sin perjuicio de aclarar que su opinión se sustentó en las fotografías obrantes en el expediente (hoja 142).

Estos puntos no fueron objeto de ningún cuestionamiento.

La autenticidad del presupuesto, por su parte, fue reconocida por el comercio oficiado en la hoja 156 vta.

En punto a las fotografías, corresponde tenerlas por reconocidas, en tanto fueron acompañadas por ambas partes (ver prueba documental de la demandada - hoja 58 vta. y 122 vta.).

Ante este plexo probatorio, entiendo que la circunstancia de que el perito no haya podido revisar el vehículo no obsta al reconocimiento de los daños reclamados, en tanto la veracidad de las fotografías se encuentra probada, dictaminó en base a ellas, y sus conclusiones no fueron objeto de cuestionamiento.



Entonces, trasladando las consideraciones realizadas en los puntos precedentes, aclaro que a fines de la ponderación a la fecha de la sentencia de primera instancia del rubro analizado (08/09/2023), consideraré el promedio de la evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil y el Índice de Precios de Consumidor de Neuquén.

RUBROS	Monto fijado en sentencia	Ponderación por IPC NQN	Proporcional según SMVyM	Promedio
GASTOS DE REPARACIÓN	\$171.800,00	\$700.122,30	\$633.512,50	\$666.817,40

Entonces, he de reconocer la suma de \$ 666.817,40 a valores de la fecha de la sentencia.

En tanto el perito indicó que *«en función de las fotografías no se visualizan daños estructurales»*, no puede entenderse acreditada la pérdida del valor venal.

4.1. Con respecto a la privación de uso, cabe señalar que el daño reclamado consiste en la indisponibilidad del bien.

El art. 1744 del CCyC expresa que *«El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos»*.

En nuestro caso, nos encontramos ante el último supuesto, siendo reiterado el criterio de esta Sala, respecto de que la mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la demandada, configura por sí un daño indemnizable, en tanto produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065, "HERNÁNDEZ ÁNGEL MARTIN C/ SAHIORA S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", JNQC13 EXP 505087/2014).

Y en ese mismo sentido, se ha señalado: *"De ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de*



transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. En suma, la privación del uso del vehículo importa un daño emergente presumido (las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio)" (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños, t. 1, Daños a los automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol. 1, ps. 92-93).

De allí que, la carga probatoria no apunta a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad, sino que tiene relevancia para determinar su cuantía. Pero la omisión de esta carga, a todo evento, derivará en la aplicación del art. 165 del C.P.C.C., que somete su determinación al prudente arbitrio judicial.

En función de esto, y considerando que el perito estimó un plazo de 8 días para la reparación, entiendo prudente reconocer la suma de **\$ 40.000** a la fecha de la sentencia.

A todo evento, aclaro que el monto reclamando, ponderado a la fecha de la sentencia mediante el mismo cálculo que el efectuado para los gastos de reparación, es superior al aquí fijado (\$ 54.339,04).

5. Con respecto al reclamo por daño extrapatrimonial (daño moral), se ha expresado que el análisis de este rubro refiere a una cuestión de prueba y reglas presuncionales.

Esto es así, pues cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia.

Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o

sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa.

Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).

Pueden puntualizarse así, tres factores que fundamentan la procedencia de este rubro: 1) los relativos al hecho en sí, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el momento mismo del hecho; 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas últimas que tengan relación con el daño (incapacidad). (cfr. Zavala de González, ob. cit. Pág. 466).

Siguiendo los lineamientos propiciados por el Doctor Mosset Iturraspe, con miras a una justa ponderación del daño moral, podemos afirmar que: *"Hay que descartar la posibilidad de su tarifación en proporción del daño material, debiendo atenernos a las particularidades de la víctima y del victimario, la armonización de las reparaciones en casos semejantes, a los placeres compensatorios y a las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general 'standard de vida'. Entre los factores que pueden incidir en la cuantía, se admite 'la índole del hecho generador' en función del factor de atribución (culpa, dolo, responsabilidad objetiva o refleja - arg. arts. 1069 y 502 del C. Civ.)"* (OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1998 -I- 98/104, SALA II. CC0002 NQ, CA 736 RSD-98-98 S 19-2-98, Juez OSTI DE ESQUIVEL (SD) RUIZ DE MUÑOZ OLGA LAURA c/PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/DAÑOS Y PERJUICIOS. MAG. VOTANTES: GIGENA BASOMBRIO-OSTI DE ESQUIVEL).



5.1. Con respecto a su cuantificación, cabe recordar que el Código Civil y Comercial, en su art. 1741, establece que *«El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas»*.

De esta manera, se enrola claramente en la tesis que ve en esta indemnización una finalidad compensatoria (dejando de lado la punitiva), ofreciendo al perjudicado unos bienes de diferentes características que el perdido o violado, a fines de proporcionarle la satisfacción de deseos o aspiraciones distintos.

Este proceder, tiene sustento en que no es factible establecer una ecuación entre un mal existencial y la reparación dineraria, dado que implicaría ponerle precio al sufrimiento o dolor, por lo que se introduce un tercer término, consistente en el valor de bienes para el consuelo.

Ahora bien, esta lógica, hace necesario esclarecer los intereses que pueden satisfacerse con la indemnización, en suerte de contrapeso por el detrimento espiritual padecido.

Con esta finalidad, es la parte reclamante quien tiene la carga de proponer cuáles son esos bienes que habría que justipreciar, brindando un parámetro objetivo que el judicante pueda ponderar. No obstante, conforme el art. 165 del CPCyC, probado el daño, el juez debe resolver aun cuando se omitieran tales precisiones.

En punto al tipo de satisfacciones que podrían considerarse, Zavala de González destaca que *«La indemnización debe satisfacer una compensación de contenido amplio, no circunscripta a placeres hedonistas o satisfacciones sensuales. Muchos bienes y servicios colman intereses espirituales (salud, educación, recreación) y no procuran lujos sino que cubren necesidades, pero casi siempre tienen valor de mercado»* (Matilde

Zavala de González - La responsabilidad civil en el nuevo Código - Tomo III - hoja 49).

5.2. Analizando el daño extrapatrimonial desde esas premisas, cabe destacar que, más allá de que el accidente no fue de gran magnitud, la circunstancia de que en ese momento los hijos de la actora se encontraban en el vehículo y que, producto del impacto, se desplazara casi sobre la vereda, tal lo relatado por la testigo presencial, da una pauta objetiva sobre el temor y aflicciones inmediatas vinculadas al hecho.

Luego, considerando las molestias derivadas de la renuencia del demandado a asumir su obligación de reparar, entiendo acreditada la existencia del daño extrapatrimonial.

Conforme ya señalé, la cuantificación debe realizarse a la fecha de la sentencia, por tratarse de una deuda de valor y en función de lo normado por el art. 772 del CPCyC.

Luego, aun cuando la parte actora no precisó, al deducir la demanda, qué satisfacciones o bienes podrían servir de parámetro, el daño se encuentra probado y debe ser reparado (conf. art. 165 CPCyC).

Entonces, entiendo adecuado fijar la suma de **\$ 40.000** a la fecha de la sentencia, que podría resultar suficiente para procurar una compensación mínima, consistente en una comida en un local de comida rápida con sus hijos.

Esto es justipreciado conforme las máximas de la experiencia, y considerando el importe reclamado en términos reales, en tanto no se ofrecieron datos concretos que sirvan de base.

Como señalara más arriba, los bienes que pueden utilizarse como parámetros no se limitan a aquellos vinculados a placeres hedonistas, pero ante la falta de precisión al deducir la demanda, me inclino por una compensación cuyo efecto

satisfactorio es generalmente aceptada por el común de las personas.

6. Con respecto a la tasa de intereses a aplicar sobre los importes reconocidos, debo señalar que conforme vengo destacando reiteradamente, el TSJ, mediante una de sus Salas, se expidió en autos "Moreno Coppa Juan Cruz C/ Provincia De Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa" (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013), propiciando la aplicación de la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).

Esa tasa coincide con la aplicada por el resto de mis colegas de Cámara, por lo que más allá de dejar a salvo mi opinión (conf. señalé, entre otros, en "VERA LILIANA VALERIA C/ BASANTA GABRIEL FABIO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES", JNQC12 EXP 528319/2019), razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, me han llevado a su acatamiento.

6.1. Ahora bien, en tanto la suma condenada se encuentra cuantificada a la fecha de la sentencia, corresponde que, durante el periodo previo, es decir, entre la fecha del siniestro y el dictado de la sentencia, se aplique una tasa pura, que excluya el componente inflacionario.

Respecto de esta tasa, en decisiones anteriores me incliné por la aplicación del 5% anual, ponderando lo normado por el art. 768 del CCyC y la existencia de una tasa pura publicada por el Banco Provincia del Neuquén, como es la de los créditos UVA, que podía tomarse como valor de referencia.

Sin embargo, en la ya citada causa "MORENO COPPA", el TSJ se inclinó por fijarla en el 8% anual -siguiendo el criterio sentado en el Acuerdo 41/19- por lo que, por iguales razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, seguiré ese criterio,

sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre las tasas elegibles en función de lo normado por el art. 768 del CCyC.

7. Derivado de lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia y condenando a Sergio Nahuel Bres, Camila Belén Bres y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada - esta última en la medida del seguro-, a hacer pago a Marilyn Solciré Lencina de la suma de \$746.817,40 con más los intereses previamente fijados.

Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada vencida (art. 68 CPCyC).

Regular los honorarios de las letradas ... y ..., patrocinantes de la actora, en el 16% en conjunto del monto de condena (capital e intereses); y al letrado ..., apoderado de la parte demandada y citada en garantía, en 15,68% de la misma base (artículos 6, 7, 9, 10, 20 y cc. de la Ley Arancelaria). Asimismo, determino los honorarios del perito interviniente ... (mecánico) en el 4% de la misma base.

En función de lo precedentemente resuelto, el recurso arancelario interpuesto por la parte demandada y citada en garantía resulta abstracto.

MI VOTO.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora en hojas 226/229 y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada en hojas 214/217 y condenar a Sergio Nahuel



Bres, Camila Belén Bres y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada -esta última en la medida del seguro-, a hacer pago a Marilyn Solciré Lencina de la suma de \$746.817,40 con más los intereses fijados en los considerandos respectivos de la presente.

2. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (art. 68 CPCyC).

3. Declarar abstracto el recurso arancelario interpuesto a fs. 222/223 por la parte demandada y citada en garantía.

4. Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado y readecuar los mismos del siguiente modo: Para las letradas ... y ..., patrocinantes de la actora, en el 16% en conjunto del monto de condena (capital e intereses); para el letrado ..., apoderado de la parte demandada y citada en garantía, en el 15,68% de la misma base (artículos 6, 7, 9, 10, 20 de la Ley Arancelaria) y para el perito interviniente ...(mecánico) en el 4% de la misma base (art. 279 CPCC). Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 35% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZA

JUEZ

Dr. Patricia CLERICI

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

SECRETARIA